



## SANTA CRUZ

### **DECRETO 891/2020** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Limítase la circulación de personas en el ámbito de las ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, Puerto San Julián y zonas de influencia.  
Del: 02/08/2020; Boletín Oficial 04/08/2020.

#### VISTO:

La Ley N° [3693](#), Decreto Provincial N° [273/20](#), DNU [520/20](#), Decreto N° [0677/20](#); DNU [576/20](#); Decreto N° [0774/20](#); DNU [605/20](#); Decreto N° [0860/20](#) Expte. 114.928/20 y;

#### CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 0860/20 la provincia de Santa Cruz adhirió -entre otras medidas adoptadas- a partir del día 18 de julio hasta el 02 de agosto inclusive del corriente año a los términos del DNU N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, en lo que resulte aplicable a la jurisdicción provincial a los fines de dar continuidad a las normas del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”;

Que la dinámica propia de la transmisión del virus SARS- CoV-2, y la velocidad con la que éste se propaga, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, rediseñando las pautas implementadas en el transcurso de la evolución de la pandemia declarada por la OMS;

Que en ese sentido, el contexto que presentan las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián al día de la fecha, difiere tanto de la situación actual que rige a la ciudad de Río Gallegos, como del resto de las localidades del interior provincial, en cuanto en los últimos días se han detectado casos positivos de COVID-19 que ponen en alerta a dichas poblaciones, lo que nos compele a imponer medidas urgentes y diferenciadas del resto de las localidades de la provincia y de la ciudad capital de Santa Cruz, las cuales continuarán rigiéndose bajo las disposiciones contenidas en el Decreto N° 0860/20 o aquél que en lo sucesivo lo reemplace y el Decreto Provincial N° 890/20 para la ciudad de Río Gallegos y zona de influencia;

Que más allá del contexto de las medidas que integran el “distanciamiento social preventivo y obligatorio” establecido en el DNU N° 605/20 -y con el fin de preservar la salud pública-, las autoridades provinciales están facultadas para adoptar medidas sectorizadas, razonables y temporales tendientes a mitigar la propagación del contagio del virus en la localidades o distrito donde se verificaron casos que pudieran generar la diseminación del virus Covid -19- susceptible de alterar el normal funcionamiento sistema de salud público;

Que en tal sentido, el artículo 4° del DNU aludido establece en el párrafo 2° que “en atención de las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partido de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS- CoV-2”;

Que conforme lo expuesto, corresponde restringir la circulación de personas en el ámbito de las ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián y sus zonas de influencia de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, conforme la modalidad que más abajo se detalla, quedando exceptuadas de la medida todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios de los considerados

esenciales;

Que además, el artículo 6 del Decreto Nacional reseñado, faculta a las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas- y a la evaluación del riesgo en los distintos departamentos o localidades a reglamentar días y horarios para la realización de determinadas actividades con la finalidad de prevenir la circulación del COVID- 19;

Que conforme lo anterior corresponde delimitar el horario de funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios desde las 10:00 hs hasta las 20:00 hs, quedando facultados los Municipios y/o Centros Operativos de emergencia Locales de las localidades comprendidas en el presente para reducir el horario fijado dentro de esos parámetros, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica actual;

Que en forma concordante a lo expuesto, corresponde además adoptar dentro de las previsiones legales que son propias de este Poder Ejecutivo Provincial, amparadas en la delegación de facultades emanadas del orden Nacional y a fin de evitar la diseminación de la enfermedad- , prohibir a partir del dictado del presente la realización de todo tipo de reuniones familiares y/o sociales por el término de catorce (14) días;

Que en el mismo sentido resulta pertinente suspender las actividades relacionadas a casinos y salas de juegos (en las localidades que cuente con este rubro habilitado), actividades deportivas en clubes y/o gimnasios, como así también la realización de encuentros religiosos en cada una de las localidades comprendidas en el presente instrumento, por el plazo estipulado en el párrafo precedente;

Que además, corresponde disponer la prohibición de la utilización de espacios públicos recreativos tales como plazas, parques, circuitos, lagunas;

Que por otra parte, se hace necesario dispensar a partir del día de la fecha, a los trabajadores estatales que presten funciones en las delegaciones de aquellas localidades, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, del deber de asistencia a su lugar de trabajo desde el dictado del presente y por el plazo de catorce (14) días;

Que corresponde exceptuar de la medida precedente a las autoridades superiores de las delegaciones de todos los Ministerios y demás Organismos y Entes comprendidos en el presente, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley N° 1831 hasta nivel Jefatura de Departamento, y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación que presten funciones en aquellas localidades del interior provincial comprendidas en el presente;

Que no obstante ello, resulta pertinente exceptuar de la dispensa que se dispone a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables en las delegaciones dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado; Distrigas; Administración General de Vialidad Provincial y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables vinculadas al funcionamiento de la administración;

Que en el mismo sentido, corresponde instar a los titulares de las Municipalidades de las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián a adoptar similar temperamento respecto al personal que preste funciones en el ámbito de sus dependencias;

Que por último corresponde instruir a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada localidad, para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante la autoridad respectiva -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la modificación y/o readecuación de las medidas aquí adoptadas;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota SLyT-GOB-N° 948/20 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

La Gobernadora de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** el presente Decreto será de cumplimiento efectivo para el ámbito de las jurisdicciones de las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, Puerto San Julián y zonas de influencia.-

Art. 2°.- **LIMITÁSE** la circulación de personas en el ámbito de las ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, Puerto San Julián y zonas de influencia de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, conforme la siguiente modalidad:

1.- Los días lunes, miércoles y viernes documentos terminados en cero y números pares.

2.- Los días martes, jueves y sábados, documentos terminados en números impares.

3.- El día domingo 09 de agosto del corriente documentos terminados en 0 y pares y el día domingo 16 de agosto del corriente año, documentos terminados en números impares.

Quedan exceptuadas de la medida aquí dispuesta todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios considerados esenciales o críticos.-

Art. 3°.- **ESTABLÉCESE** que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios será en horario corrido desde las 10:00 hs hasta las 20:00 hs, debiendo cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial.-

Art. 4°.- **FACÚLTASE** a los titulares de las Municipalidades y/o Centros Operativos de emergencia Locales de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián a reducir el horario fijado en el artículo precedente, dentro de los parámetros fijados de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica actual.-

Art. 5°.- **PROHÍBASE** en el ámbito de la ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, Puerto San Julián y zonas de influencia, la realización de todo tipo de reuniones familiares y/o sociales por el término de catorce (14) días, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

Art. 6°.- **SUSPÉNDASE** el funcionamiento de casinos y salas de juegos (en las localidades que tengan habilitado dichos rubros), así como la realización de las actividades deportivas en clubes y/o gimnasios de la localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián por el término de catorce (14) días, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

En el mismo sentido quedan suspendidos por el mismo plazo -en el ámbito de las localidades aludidas precedentemente- todo tipo de encuentros religiosos.-

Art. 7°.- **PROHÍBASE** la utilización de espacios públicos recreativos tales como plazas, parques, circuitos y/o senderos, lagunas, en el ámbito de la localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián y zonas de influencia por el término de catorce (14) días, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

Art. 8°.- **DISPENSAR** a partir del día de la fecha, a los trabajadores estatales que presten funciones en las delegaciones de las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, del deber de asistencia a su lugar de trabajo desde el dictado del presente y por el plazo de catorce (14) días.-

Art. 9°.- **EXCEPTÚASE** de la medida dispuesta en el artículo precedente a las autoridades superiores de las delegaciones de los Ministerios y demás Organismos y Entes comprendidos en el presente, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley N° 1831 hasta nivel Jefatura de Departamento, y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación que presten funciones en la ciudades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián.-

Art. 10.- **EXCEPTÚASE** de la dispensa establecida en el artículo 8°, a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes de las delegaciones del Ministerio de Salud y Ambiente; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado; Distrigas; Administración General de Vialidad Provincial y/o aquellos Organismos

o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables para el funcionamiento de la Administración Pública Provincial en las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián.-

Art. 11.- INSTAR a los titulares de los Municipios de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián a adoptar idénticas medidas a las establecidas en los artículos 8°, 9° y 10° del presente instrumento legal.-

Art. 12.- INSTRÚYASE a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de la localidad, para evaluar la trayectoria de la Enfermedad en las localidades de 28 de Noviembre, Río Turbio, El Calafate, y Puerto San Julián, pudiendo propiciar ante la autoridad respectiva -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la modificación y/o readecuación de las medidas aquí adoptadas.-

Art. 13.- COMUNÍQUESE las medidas implementadas en el presente Decreto al Ministerio de Salud de la Nación.-

Art. 14.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 03 de agosto de 2020.-

Art. 15.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y Ambiente, de Gobierno, de Seguridad y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Art. 16.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. Kirchner; Sr. Leandro Eduardo Zuliani; Dr. Juan Carlos Nadalich; Dr. Lisandro Gabriel De La Torre; Sr. Leonardo Dario Alvarez

